

haustivo del c. 20, para sentar los presupuestos jurídicos del fundamento y naturaleza del procedimiento analógico. Divide estos presupuestos en necesarios y específicos, y comprende entre los primeros el *silentium legis*, la *necessitas* y la *liceitas*. Como presupuesto específico trata de la *paritas rationis*, con un estudio detallado de la *ratio legis*, a la que considera factor fundamental de la ley, a la hora de ser interpretada.

El mérito que le encuentro a estos tres primeros capítulos del libro, es que, con elementos conocidos —cánones del CIC y doctrina tradicional— elabora un trabajo científico de calidad, en el que consigue dar estructura a un cúmulo de material positivo y científico, del que extrae y ofrece al estudioso una visión clara del problema a investigar.

A la hora de preguntarse por el fundamento y la naturaleza de la analogía, se plantea un problema previo: ¿qué se entiende por fundamento y qué por naturaleza? Estudia estos temas generales, primero desde un punto de vista lógico, según la doctrina de Sto. Tomás, recogida en la obra de THOMAS CAJETANUM, *De nominum analogia*, para abordar después el aspecto jurídico del tema.

El fundamento de la analogía se encuentra para el autor, no en el texto del c. 20, sino en relación con el fin propio del ordenamiento canónico, con la *salus animarum*: «il fondamento giuridico della analogia sta dunque ultimamente nella razionalità e nella coerenza logica ed assiologica dell'ordinamento...», «...e data questa sua intrinseca razionalità, sarà non solo lecita ma anche obbligatoria, ma unicamente nel caso che sia logicamente possibile e legislativamente non vietata». Puede decirse, en resumen, que para el autor el fundamento de la analogía se encuentra en que responde a las elementales exigencias de racionalidad y justicia del ordenamiento canónico, y en el deber de no denegar justicia y de ser fieles a la ley, que compete a los jueces eclesiásticos.

En cuanto a la naturaleza, analiza el debatido problema de si en el procedimiento analógico, se trata de interpretar la ley o de crear disposiciones nuevas. No le parecen aceptables ninguno de estos extremos y considera que la naturaleza de la analogía reside en que se trata de una forma de aplicación indirecta de la ley.

Puesto que para el autor la analogía se presenta como un procedimiento en el que la racionalidad y la justicia se ponen especialmente de manifiesto, el recurso al procedimiento analógico necesitará ser

lógicamente posible, y no estar prohibido por la legislación. Por eso, en los tres últimos capítulos del libro se trata de los límites de la analogía, según lo dispuesto en el c. 19.

Estudia de manera especial el tema de la analogía en las *leges penales*, para admitir que en esta materia cabe el procedimiento analógico, porque el c. 2.219 tiene más fuerza legal que el c. 19. Luego estudia con detalle si se puede entender vigente en el ordenamiento canónico el principio *nullum crimen*, a pesar del § 1 de c. 2.222. Termina concluyendo la conveniencia de eliminar este canon, porque, a su modo de ver, los fieles no deben ser entendidos como súbditos de la jerarquía sino como colaboradores, puesto que ambos pertenecen al Cuerpo Místico de Cristo.

En cuanto a las *leges quae liberum iurium exercitium coarctant* piensa que si se puede aplicar en ellas el procedimiento analógico, pero no en las *leges quae exceptionem a lege continent*, que por su propia naturaleza —desviación de la ley ante un supuesto concreto— excluyen la posibilidad de *similitudo casuum*, presupuesto específico para que pueda darse el recurso de la analogía.

M.<sup>a</sup> DOLORES SÁNCHEZ GUILLEN

## RIC - 69

RENÉ METZ-JEAN SCHLICK, *Répertoire bibliographique des institutions chrétiennes, 1969*, 1 vol. de 480 págs., Université de Strasbourg, 1970.

Continuando el plan de publicación acometido por el Centre de Recherches et de Documentation des Institutions Chrétiennes de la Universidad de Estrasburgo, que ya el pasado año dio a luz un amplio volumen-repertorio, se nos presenta ahora el correspondiente al año 1969 que hace el número 3 de la colección, y se anuncia la publicación del 1.º que ha de abarcar el período 1966-1967.

El volumen del que ahora damos noticia, en la misma línea que su predecesor, y con técnica similar, contiene algunas innovaciones de interés que manifiestan la voluntad de sus autores de perfec-

aportación de datos y la interpretación que de los mismos realiza. Todo ello hacen que el presente estudio forme parte de aquellas obras que es preciso manejar al tratar el tema del sacramento del orden desde un punto de vista jurídico, bien entendido que su mayor defecto es la unilateralidad, pues desconoce totalmente posiciones doctrinales distintas, a las que ni siquiera ocasionalmente alude.

GREGORIO DELGADO DEL RÍO

## Matrimonio

OLIS ROBLEDA, *El matrimonio en Derecho Romano*, 1 vol. de VI+306 págs., Libreria Editrice dell'Università Gregoriana, Roma 1970.

En un curso de instituciones romanas para las Facultades de Jurisprudencia, el matrimonio, como tal, presenta un interés escaso; en efecto, «la institución matrimonial de los pueblos civilizados ha sido formada en la disciplina del Derecho Canónico, y el Derecho Romano nada tiene que enseñar al jurista moderno en este terreno. La mentalidad pagana no llegó a penetrar en la verdadera esencia del matrimonio; sólo el mensaje cristiano del Amor Divino dio la luz justa sobre la naturaleza del amor matrimonial y su función en la economía providencial de la vida humana. De esta suerte, sólo el cristianismo puede instruir sobre el matrimonio, incluso el de los infieles» (D'ORS, *Elementos de Derecho privado romano*, Pamplona, 1960, p. 245). Sin embargo, en tanto que la disciplina del matrimonio canónico se formó, en buena parte, sobre la base de las categorías jurídicas romanas, el estudio del régimen matrimonial romano, especialmente en la época post-clásica, presenta bastante interés para la enseñanza del Derecho romano, en las Facultades de Derecho Canónico, ámbito igualmente propicio para la investigación de temas romano-canonísticos. Una buena muestra de ello es el manual del Prof. Robleda en el campo de la didáctica.

El libro del Prof. Robleda es fruto de sus lecciones sobre el matrimonio en Derecho Romano, explicadas en el curso especial del Doctorado en De-

recho Canónico en la Universidad Pontificia Gregoriana, y se presenta como una contribución a suplir la falta de exposiciones generales y críticas recientes en tema de matrimonio en Derecho Romano, cuya *esencia, requisitos de validez, efectos y disolución* se propone describir y estudiar, recogiendo las aportaciones hasta el momento realizadas por la doctrina; se dejan aparte, por no haber sido objeto de sus lecciones, el estudio de los esponsales y del *contubernium*, cuestiones para las que no deja de hacerse una rica remisión bibliográfica (p. VI ss.).

El cap. I (págs. 1-58) está dedicado al análisis de la relación entre matrimonio y *conventio in manum*; la doctrina tradicional, y aún hoy la más común, mantiene la tesis de la existencia en Roma de dos especies de matrimonio: *cum manu* y *sine manu*; frente a esta concepción, primero DI MARZO y posteriormente VOLTERRA, afirmaron la plena distinción entre la *conventio in manum* y el matrimonio; la *confarreatio*, la *coemptio* y el *usus* habrían sido sólo medios jurídicos ordenados exclusivamente a producir la *conventio in manum*; esta tesis, aceptada, entre otros, por ORESTANO y AMBROSINO, es acogida también por el A., que trae a colación textos de Cicerón (*Top.* 3.14), A. Gelio (*Noct. Att.* 18.6.8/9) y Gayo, en varios lugares de sus Instituciones. El Cap. II (págs. 59-110) persigue determinar el concepto esencial del matrimonio romano, a partir de las definiciones del mismo en I.1.9.1 (*nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuam consuetudinem vitae continens*) y D. 23.2.1 (*nuptiae sunt coniunctio maris et feminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*) que el A. cree en todo genuinas: el fin del matrimonio sería para los romanos la *procreatio filiorum* y aquél sería entendido como una comunidad de vida. La opinión común hasta el s. XIX era que esa comunidad matrimonial surgía en virtud de un consentimiento de carácter contractual: tal concepción fue atacada por GLUCK y SAVIGNY pero, sobre todo, por MANENTI en 1889: el matrimonio vino a ser concebido como una situación de hecho caracterizada por la convivencia y la intención continuada de permanecer en la misma (*affectio maritalis*); con más o menos variantes, la teoría de MANENTI obtuvo una aceptación general. En 1940, ORESTANO (*Struttura giuridica del matrimonio romano*) y VOLTERRA (*Conception du mariage d'après les juristes romains*) negaron esa tesis: el matrimonio se basaría en el consentimiento, de donde la inexistencia de aquél cuando falte éste (matrimonio del demente, m. simulado, por miedo, m. de la *filia familias*). Causa del matrimonio no sería, pues, la